



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 071 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 2 3 JUN 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 538-2016-GRJ/ORAJ de fecha 11 de Junio del 2016; el Oficio N° 97-2016-GRJ/DREJ/OAJ con fecha 01 de Junio del 2016, Recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1306-2016 de fecha 26 de Abril del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 08 de febrero del 2016, el Sr. JORGE LUIS CANGALAYA PALOMINO —en adelante la impugnante- solicita el pago de su pensión y devengados del rubro +BONESP bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la Remuneración Total y el 5% adicional por haber laborado en el nivel superior de la prensión integra total, en adelante y/o continua desde el 01 de mayo del 1993 fecha que cesa bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 20530 más los intereses legales.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1306-DREJ de fecha 26 de abril del 2016, se declara Improcedente la solicitud del impugnante, por cuanto la bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponden solo a los docentes en actividad, y dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable y por las consideraciones que ella expone.

Tercero.- Con fecha 24 de mayo del 2016, el impugnante interpone recurso de apelación contra ésta última resolución, considerando que se debe otorgársele bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de Remuneración Total y el 5% adicional por haber laborado en el nivel superior, en base a su remuneración total íntegra y no como se le viene pagando en base a su remuneración permanente, de igual forma se le otorgue la continua en la pensión que actualmente percibió y los devengados respectivos desde el 21 de mayo de 1990 a la fecha, conforme a Ley.

Cuarto.- Que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En relación a ello, la apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que se reputa nulo, por ello en el presente



GRDS REG.N° 1577894 EXP.N° 1070994





caso, se busca analizar si efectivamente existe un error en la comprensión de asuntos de puro derecho, o a la interpretación de las normas que rigen sobre la materia; con relación al fondo de la controversia y a efectos de resolverse el mismo.

Quinto.- En primer término cabe precisar, que si bien es cierto el Art. 48°, de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, expone: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Se puede advertir del expediente administrativo, que a fojas 14, obra la constancia emitida por la oficina de remuneraciones y pensiones de la DREJ, de fecha 25 de enero del2016, mediante la cual se señala claramente que el Sr. CANGALAYA PALOMINO JORGE LUIS, identificado con DNI 19829119, viene percibiendo en cumplimiento de la Ley 20530, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y 5% por desempeño de Cargo y preparación de documentos de su REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, se le otorga ésta bonificación la cual viene percibiendo hasta la actualidad con el rubro BONESP: 21.70 y BONDIRCT: 3.34. En consecuencia, queda evidenciado que se le viene pagando la bonesp en base a su remuneración total, tal como ella lo viene solicitando. Asimismo, cabe precisar que dicha bonificación es aplicable a aquellos servidores que realizan labor efectiva, en mérito al D.S. Nº 065-2003-EF, es decir. dicha bonificación corresponde a los docentes en actividad por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionable.

Sexto.- Adicionalmente a lo mencionado precedentemente, cabe precisar que los artículos 58 ° y 59 ° de la Ley N°24029, establecía: "Artículo 58. Las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo". (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N°25212, publicado el 20-05-90), "Articulo 59.- Las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley N°20530, con base al último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables". Sin embargo en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, se establece: "Articulo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La constitución no ampara el abuso de derecho"; por tanto desde la reforma constitucional del año 2004, materia de la Ley 28389, rige de ordinario la teoría de los hechos cumplidos, en lo concerniente a la aplicación en el tiempo de la Ley.

Séptimo.- Asimismo, la Ley 23495, se estableció una nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, la cual se efectuaría con los haberes de los servidores públicos en actividades de las respectivas categorías con sujeción a





determinadas reglas, señaladas en la propia Ley 23495 (artículo 1 y 2), sin embargo los mencionados artículos 58 y 59 de la Ley 24029 así como la Ley 23495, ya han sido derogados por la Tercera Disposición Final de la Ley 28449, publicado el 30 de Diciembre del 2004 y vigente a partir del día siguiente al de su anotada publicación. por ende a partir del 31 de Diciembre del 2004, no procede continuar otorgándose para pensionistas cesantes del Sector Educación, la bonificación comentada, por razones de interés social las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda (derogada con el artículo 3 de la Ley 28389), bajo tales premisas en la Ley 28449 se señala un procedimiento para el reajuste y cálculo de las pensiones para quienes hayan estado comprendidos dentro de los alcances del precitado Decreto Ley 20530, concomitantemente con la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del 23 de Noviembre del 2005 recaída en el Expediente 2924-2004-AC/TC citando la expresa prohibición constitucional de nivelación de pensiones claramente sea señalado "Conforme lo anterior en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N°20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato.

Octavo.- De esta forma la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, asimismo determina que no resulta posible el día de hoy disponer del pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada; similar criterio en el sentido que la bonificación subexámine es sólo para docentes activos, mas no para pensionistas cesantes (Casación 10447-2009-Arequipa), en este orden de ideas queda claro que la bonificación submateria desde la precitada reforma constitucional del 2004 sólo es corresponde a los profesores en actividad durante la vigencia de dicha bonificación, pero no a los ex profesores, desde cuando pasan a ser pensionistas gesantes.

Noveno.- Asimismo, con respecto a los intereses legales producto del no pago por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% en base a la Remuneración Total, no es posible de atender, puesto que se le ha venido otorgando la mencionada bonificación en base a su remuneración total. En ese sentido, visto el recurso de apelación y los argumentos que expone el impugnante, se aprecia que no enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1306-DREJ de fecha 26 de abril del 2016, por cuanto, no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a cuestiones de puro derecho lo resuelto por la mencionada Resolución. Por lo tanto, la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444. En ese sentido, ésta instancia no encuentra merito suficiente para cambiar de criterio que la ya adoptada, por ello cabe declarar infundado el recurso de apelación y darse por agotada la vía administrativa de





acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. JORGE LUIS CANGALAYA PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1306-DREJ de fecha 26 de abril del 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe legal.
- 2.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- 3.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.
- **4.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REGIONA PLONING

Abog. Jean A. Diaz Alvarado Gerente Regional de Deserrolio Social GOBIERNO REGIONAL JUNIN

IONAL DE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ.

Abog A Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL